



## G O B I E R N O D E L A P R O V I N C I A D E B U E N O S A I R E S

2022 - Año del bicentenario del Banco de la Provincia de Buenos Aires

### Resolución firma conjunta

**Número:**

**Referencia:** Expte. N° 2436 30016 2018 0 1 (Multa empresa OMNIMEX SA)

---

**VISTO** el expediente N°2436-30016/18, por el cual se propicia la imposición de una multa a la firma OMNIMEX S.A. (CUIT 30-65113260-2), operadora del establecimiento (sin empadronar) dedicado al rubro "logística y distribución de productos químicos", ubicado en calle 11 N°1009, Parque Industrial de la localidad y partido de Pilar, y

#### **CONSIDERANDO:**

Que personal técnico de ADA, en virtud de la solicitud realizada por la Unidad Fiscal de Investigaciones en Materia Ambiental (UFIMA) con relación a la actuación N°2352/18 que tramita en esta Autoridad por expediente N°2436-28972/18, visitó el establecimiento aludido el 11 de septiembre de 2018 y labró el Acta de Inspección Serie D N°1301 (fojas 2 a 6), la cual fue firmada al pie por el señor Julián Rumpler (D.N.I. 18.555.028), en su carácter de gerente de la firma, al tiempo que se otorgó plazo para efectuar el pertinente descargo;

Que tal como surge del acta, el establecimiento no ha dado cumplimiento a la inscripción en la Autoridad del Agua, en infracción a la Resolución ADA N°333/17;

Que la actividad que realiza la firma es la de logística y distribución de productos químicos y agroquímicos, los cuales son almacenados en tambores de doscientos (200) litros y bins plásticos de un (1) metro cúbico, se observó que no se generan efluentes líquidos producto de procesos industriales;

Que el establecimiento cuenta con canaletas impermeables de recolección ante posibles derrames, las cuales cuentan con dos (2) cámaras de contención, para luego ser retirado por terceros autorizados;

Que la firma no exhibe tramitaciones referentes a permiso de vuelco;

Que los efluentes líquidos generados en baños y vestuarios son evacuados a pozo absorbente, previo paso por cámara séptica;

Que el establecimiento cuenta con una (1) perforación de extracción de agua, la cual no posee elementos de medición de caudales, en infracción al artículo 84 de la Ley N°12257 en caso de contar o de haber contado

con permiso de explotación o haber sido notificado en inspecciones anteriores, se solicitó a la firma la instalación del mismo;

Que el establecimiento no cuenta con permiso de explotación del recurso en infracción al artículo 34 de la Ley N°12257;

Que la firma no exhibe tramitación del certificado de Aptitud Ambiental;

Que se imputo a la empresa la infracción al artículo 13 de la Reglamentación de la Ley N°5965 (Decreto N°2009/60 modificado por Decreto N°3970/90) por documentación incompleta o falta de documentación;

Que a fojas 7 y vuelta luce la reseña post – inspección preparada por los inspectores actuantes, detallando las irregularidades constatadas y la situación del establecimiento;

Que a fojas 11 y vuelta interviene la División Control de Vertidos Susceptibles de Impactar en el Ambiente estimando procedente dejar sin efecto la infracción a la Resolución ADA N°333/17, no obstante se deja constancia de que la administrada se encuentra notificada a partir del acta de inspección labrada del requerimiento obligatorio de estar registrado en portal web de esta Autoridad;

Que a la fecha la firma no presenta descargo al acta de inspección labrada;

Que respecto al permiso de explotación, a la fecha no se registra documentación presentada ante la Autoridad del Agua solicitando el mismo, motivo por el cual, la División estima procedente imputar la infracción al artículo 34 de la Ley N°12257;

Que en relación a los elementos de medición de caudal, no se procede con la aplicación de la infracción considerando que en inspecciones anteriores no se hizo mención a la falta de los mismos, motivo por el cual, la División estima procedente dejar sin efecto la infracción al artículo 84 de la Ley N°12257, no obstante se dejó constancia de que la administrada se encuentra notificada a partir del acta de inspección del requerimiento de contar con el elemento de medición de caudal en su perforación;

Que referente a la infracción al artículo 13 de la Reglamentación de la Ley N°5965 (Decreto N°2009/60 modificado por Decreto N°3970/90) por falta de documentación o documentación incompleta, la actividad productiva que se desarrolla en el establecimiento esta contemplado en el Anexo Único de la Resolución ADA N°333/17, a la fecha la firma no presento documentación técnica ante esta Autoridad, por lo expuesto, la División estima procedente imputar la infracción al artículo citado;

Que no se registran antecedentes de inspecciones y/o sanciones realizadas recientemente a la firma;

Que la actividad de la firma está contemplada en el Anexo Único de la Resolución ADA N°333/17 correspondiente al rubro “logística y distribución de productos químicos”, y debido a su vuelco real y/o potencial se considera como nivel de riesgo medio o categoría dos (2);

Que el Departamento Inspección y Control de los Recursos (fojas 13) sugiere la aplicación de una multa, por no ajustarse a lo normado, habiéndose verificado efectivamente infracción al artículo 34 de la Ley N°12257 y al artículo 13 de la Reglamentación de la Ley N°5965 (Decreto N°2009/60 modificado por Decreto N°3970/90), ponderando el monto en la suma de pesos cincuenta y siete mil novecientos dieciséis con sesenta y cuatro centavos (\$ 57.916,64);

Que a fojas 14 la Dirección de Control de Calidad y Preservación de los Recursos Hídricos, en un todo de acuerdo a lo manifestado por el Departamento Inspección y Control de los Recursos a fojas 13, remite las actuaciones a la Dirección Legal y Económica para su conocimiento e intervención;

Que a fojas 15 y vuelta interviene el Departamento Asuntos Legales estimando pertinente el dictado del acto administrativo que aplique la sanción de multa por haberse verificado las infracciones descriptas, sugiriendo dar traslado a Asesoría General de Gobierno conforme lo prescripto en el artículo 57 del Decreto Ley N° 7647/70;

Que a fojas 16 interviene la Dirección Legal y Económica compartiendo el criterio del Departamento Asuntos Legales, remitiendo las actuaciones al Presidente del Directorio para la prosecución del trámite;

Que a fojas 18/19 luce el Dictamen N°296/20 de Asesoría General de Gobierno, donde manifiesta que se dicte el acto administrativo por el cual se sancione a la infractora, sin abrir juicio sobre la cuantía de la multa por ser materia ajena a su competencia;

Que a fojas 23 se advierte un error involuntario de fojas 12, razón por la cual se procede a recalcular el monto de la sanción ascendiendo a pesos cincuenta y nueve mil novecientos treinta y uno con cuatro centavos (\$59.931,04);

Que la presente se dicta en mérito a lo prescripto en la Ley N°12257;

Por ello,

## **EL DIRECTORIO DE LA AUTORIDAD DEL AGUA**

### **DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

#### **RESUELVE**

**ARTICULO 1°.** Aplicar a la firma OMNIMEX S.A. (CUIT 30-65113260-2), en su carácter de operadora del establecimiento, una multa de pesos cincuenta y nueve mil novecientos treinta y uno con cuatro centavos (\$59.931,04), por infracción al artículo 34 de la Ley N°12257 y al artículo 13 de la Reglamentación de la Ley N°5965 (Decreto N°2009/60 modificado por Decreto N°3970/90), ello en un todo de acuerdo a los motivos expuestos en los considerandos de la presente.

**ARTICULO 2°.** Dejar establecido que dicha multa deberá ser abonada dentro de los diez (10) días de notificada la presente. Por cualquier consulta comunicarse con la División Gestión Registro de Empresas y Multas. El pago de la misma deberá efectuarse en el Banco de la provincia de Buenos Aires (Casa Matriz y/o sucursales). Su falta de cancelación dará lugar a su cobro por vía de apremio.

**ARTICULO 3°.** Dejar debidamente aclarado que el pago efectuado luego de iniciado el juicio, el pago mal imputado o no comunicado fehacientemente a la ADA, no serán hábiles para fundar excepciones. Acreditados los mismos en autos, se procederá a su archivo o revisión del monto demandado con costas a la infractora (artículo 168 de la Ley N°10397).

**ARTICULO 4°.** Intimar a la empresa operadora para que, en el plazo de treinta (30) días, regularice su situación conforme lo establecido en la Resolución ADA N°2222/19.

**ARTICULO 5°.** Dejar debidamente aclarado que a partir de la notificación del presente acto administrativo, la inspeccionada deberá contar con medidores de caudal de extracción en sus perforaciones de agua, conforme lo establecido en el artículo 84, segundo párrafo del Código de Aguas, bajo apercibimiento, en caso de incumplimiento, de ser sancionada por tal omisión.

**ARTICULO 6°.** Hacer saber a la infractora que se encuentra vigente el “Programa de Gestión de Efluentes Líquidos con Fortalecimiento Industrial” aprobado por Resolución ADA N°360/20.

**ARTICULO 7°.** Ordenar el alta en el padrón de usuarios de la firma OMNIMEX S.A. (CUIT 30-65113260-2) en su carácter de operadora del establecimiento dedicado al rubro logística y distribución de productos químicos, ubicado en calle 11 N° 1009, parque industrial, de la localidad y partido de Pilar, por aplicación de la Resolución ADA N° 658/18.

**ARTICULO 8°.** La presente resolución podrá ser impugnada por la vía prevista en el artículo 162 de la Ley N°12257.

**ARTICULO 9°.** Registrar, dar al Sistema de Información Normativa y Documental Malvinas Argentinas (SINDMA), comunicar a la Dirección Provincial de Calidad y Control Técnico y girar a la División Gestión Registro de Empresas y Multas para su toma de razón, notificación a la infractora y prosecución del trámite.